

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

NAHUEL MARTÍN PERLINGER
SECRETARIO GENERAL

Reg. PL nº 15/2025

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio de 2025, se reúne en pleno la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, quien preside el tribunal –e integra la Vocalía nº 4 por subrogación (Acordada nº 8/2024)–, Mauro A. Divito, Gustavo A. Bruzzone, Horacio L. Días, Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin, Jorge Luis Rimondi y Alberto Huarte Petite, asistidos por el Secretario General, Nahuel Martín Perlinger, a los efectos de resolver la convocatoria de la presidencia del tribunal en los términos del art. 10 inc. ‘a’ de la ley 24.050 del que **RESULTA:**

USO OFICIAL

I. El 11 de diciembre de 2024, el Sr. Presidente del tribunal, Dr. Horacio L. Días, efectuó una convocatoria al pleno del tribunal en los siguientes términos: “Habida cuenta de la diversidad de criterios de los jueces de este tribunal en lo concerniente al método de deliberación y votación para la redacción de sentencias –véanse los siguientes casos: Sala II, “Chevaller Uribe” [registro nº 1900/21], “Rondi” [registro nº 1902/21], “Carmona Suasnabar” [registro nº 1914/22], “Alejandro” [registro nº 2202/22], “Godo Quispe” [reg. nº 2358/23] y “Machuca y otros” [registro nº 2021/23]; Sala III, “Ruiz” [registro nº 536/18], “Vecchio” [registro nº 3280/20]; “Trincado” [registro nº 1055/22]; “R.G.J.” [registro nº 1402/24]; entre otros, y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Vidal” (Fallos 344: 3156 del 28 de octubre de 2021); junto a las anulaciones decididas por ese tribunal en: “Eraso Raúl Alfredo y otros s/ causa nº 8264” (18/12/21); Brusti González (11/7/19); Navarro (11/7/19); Mansilla (22/8/19); Verni (22/8/19); Acosta (8/7/20); Cañete (7/12/21); Roggenbau (24/5/22); Di Bella y Maqueira (4/10/22); Sánchez (8/11/22); “Vecchio” [CCC 77234/2018/TO1/6/1/RH2], (21/12/22)–; corresponde convocar al plenario de esta Cámara (arts. 10, inc. ‘a’ y 11 bis, Ley 24.050) a fin de tratar el siguiente tema: **¿Cómo deben interpretarse los arts. 396 y 398, a fin de lograr la mayoría de votos, en función de lo establecido por el art. 469, CPPN? (reglas para la deliberación y votación en las sentencias de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional)?**

Y CONSIDERANDO:

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Para analizar la cuestión a resolver por este plenario, considero necesario presentar el tema (1); analizar las distintas tradiciones jurídicas en el derecho comparado (2); examinar el sistema del CPPN (3); y, finalmente, repasar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN). Para ello resumiré muchos de los argumentos ya expuestos en precedentes de este tribunal y trabajos de doctrina (véanse los casos “**Ruiz**” [registros n° 534/18, 535/18 y 536/18, Sala III]; “**Medina y Menacho González**” [registro n° 913/18, Sala II]; “**Álvarez**” [registro n° 1724/19, Sala II]; “**Retamar**” [registro n° 976/20, Sala II]; “**Yancovich**” [registro n° 1924/20, Sala II]; “**Calderón Mayuri**” [registro n° 2579/20, Sala II]; “**Rosales Manrique**” [registro n° 2634/20, Sala III]; “**Paredes Paredes**” [registro n° 2768/20, Sala II]; “**Ucha**” [registro n° 3075/20, Sala III]; “**Dutra**” [registro n° 241/21, Sala III]; “**Rodríguez y otros**” [registro n° 1043/21, Sala II]; “**Alfaro**” [registro n° 1136/21, Sala II]; “**Esquivel**” [registro n° 1226/21, Sala II]; “**Cardozo y Furtado Viera**” [registro n° 1434/21, Sala II]; “**F., J. E.**” [registro n° 1714/21, Sala III]; “**Román y Miguel**” [registro n° 1930/21, Sala II]; “**Chevaller Uribe**” [registro n° 1900/21, Sala II]; “**Rondi**” [registro n° 1636/22, Sala III]; “**Palatnik**” [registro n° 74/22, Sala III]; “**Palermo**” [registro n° 600/22, Sala II]; “**Zabala**” [registro n° 1207/22, Sala III]; “**Gramajo**” [registro n° 976/20, Sala II]; “**Carmona Suasnabar**” [registro n° 1914/22, Sala II], “**Alejandro**” [registro n° 2202/22, Sala II]; “**Godó Quispe**” [registro n° 2021/23, Sala II]; “**Machuca y otros**” [registro n° 2021/23, Sala II]; “**Aguirre**” [registro n° 589/24, Sala III]; “**Turano**” [registro n° 1103/24, Sala II]; “**Ávalos**” [registro n° 1256/24, Sala II]; en cuanto a los artículos de doctrina, véase Sarrabayrouse, Eugenio, *La deliberación de los jueces y su forma de votar tras el juicio oral y público en el CPPN, ley 27.063. Problemas generales y particulares*, en Santiago Martínez / Leonel González Postigo {directores}, “Juicio oral. Colección proceso penal adversarial”, Editores del Sur, Buenos Aires, 2019, ps. 191-212; *La deliberación de los jueces en el Código Procesal Penal Federal. Problemas generales y particulares*, en Rovatti, Pablo / Limardo, Alan (directores), *Pensar la prueba*, t. I, Editores del Sur, Buenos Aires, 2020, ps. 167-197; *Valoración de la prueba y sentencia: ¿cómo deliberan y votan los jueces luego del juicio oral y*

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

público? Apuntes para una buena deliberación colectiva, en Arellano Quintano, Jaime / Fuchs, Marie Christine / Fandiño, Marco / González Postigo, Leonel {coords.}, “Diálogo regional sobre acceso a la justicia y debido proceso en el sistema acusatorio”, Konrad Adenauer Stiftung / CEJA / Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, ps. 89-114; *Las sentencias de los tribunales colegiados, la falta de mayorías argumentativas y la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina: ¿un falso problema en materia penal?* en Arena, José Federico / Cuatle Rodríguez, Edith / Navarro, Pablo / Puppo, Alberto {eds.}, “El encanto del método. Diálogos latinoamericanos con Paolo Comanducci”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2022, ps. 289 y sigs.; *La deliberación en el Código Procesal Penal Federal* en Nicolás Guzmán / Federico Wagner {directores}, “El nuevo Código Procesal Penal Federal”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2023, ps. 505-528).

2. Cuando varios jueces o juezas son convocados para decidir un mismo caso, la tarea judicial se torna comunitaria. Entonces es probable que aparezcan desacuerdos, por lo cual, desde una perspectiva jurídica, deben establecerse los mecanismos necesarios para superarlos. De este modo, uno de los problemas centrales de los tribunales colegiados es cómo llegar a una decisión, pese al desacuerdo entre quienes lo integran.

El método por el cual se “funden” las opiniones de varios jueces o juezas para decidir un caso, es un momento decisivo en el ejercicio del poder judicial. En general, no ha merecido tanta atención como la interpretación (individual) de la ley, pues las operaciones intelectuales necesarias a este respecto no son en absoluto evidentes (véase Ernst, Wolfgang, *Votar sobre el conocimiento jurídico. concepciones sobre la toma de decisiones en los colegios de jueces*, Revista “En Letra. Derecho penal”, Año VIII, número 16 (2023), ps. 191-223; título original: *Abstimmen über Rechtserkenntnis. Gedanken zur Entscheidungsfindung in Richterkollegien*, publicado en *Juristen Zeitung*, 2012, ps. 637-648; traducción de Eugenio C. Sarrabayrouse).

3. En el derecho comparado, y a grandes rasgos, coexisten dos modelos diferentes para alcanzar las mayorías necesarias dentro de un tribunal para decidir un caso: el sistema anglosajón y el europeo-continental.

a. En el primero, el caso en cuestión es decidido por *la mayoría de opiniones*. El resultado final (la sentencia) se determina por la decisión final de cada juez o jueza. La sentencia puede estar compuesta por múltiples razonamientos, cada uno de los cuales es desarrollado de forma independiente por cualquier juez o jueza que considere que debe expresar su visión individual del caso. En este sistema, la competencia para decidir (o la jurisdicción) se encuentra en cada uno de los jueces o juezas individuales que integran el banco (“bench”).

Si no llegan a la misma conclusión, sus fallos coexisten. La mayoría se busca entre los fallos entregados y así se establece el resultado.

En este modelo, no hay una diferencia con la actividad decisoria de un juez individual. *La decisión es conjunta*, pero *el conocimiento jurídico* (esto es, la interpretación de los hechos y de la ley) es *individual*.

Así, el punto de partida de este modelo es la coexistencia de varias sentencias. Cada juez o jueza porta el poder de decidir; cada cual tiene *jurisdicción* para decidir el caso. El efecto de su resolución depende de cómo los otros resuelven. Son llamados uno tras otro (*seriatim opinion*) siguiendo el orden de antigüedad, mediante una explicación oral y de forma inmediata a la realización de la audiencia en la cual se ha discutido el caso. Pueden adherir a las opiniones previas (*single speech*).

De esta manera, la sentencia consiste en la mayoría de todos los conocimientos jurídicos individuales emitidos acerca de la cuestión debatida.

La *seriatim opinion* se considera el perfeccionamiento de la independencia judicial. La colegiación es percibida como una *amenaza* para el juez o la jueza individual, en tanto implica alcanzar acuerdos y un atentado a su independencia y libertad para decidir el caso.

Ejemplos de este tipo de organización son la Corte Suprema de Estados Unidos y, desde el punto de vista histórico, la *House of Lords* inglesa (Ernst, Wolfgang, *Abstimmungen über Rechtserkenntnis*, op. cit., ps. 639-640; sobre el funcionamiento, por ejemplo, de la Corte Suprema del Reino Unido {United Kingdom Supreme Court -UKSC-} heredera de la House of Lords, ver Reed, Robert, *Collective judging in the UK Supreme Court*, en Häcker, Birke / Ernst, Wolfgang {comps.}, *Collective Judging in Comparative Perspective. Counting Votes and Weighing Opinions*, Cambridge, Intersentia, 2020, ps. 21-35).

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

b. En la tradición europeo-continental, a partir del siglo XIX y con la concepción del tribunal como una “persona moral”, se elaboró una jurisdicción colegiada auténtica. De esta manera, la aplicación judicial del derecho intenta ser una tarea supraindividual, por lo cual la decisión se adopta mediante dos mecanismos: la *deliberación* y la *votación*.

De esta manera, en el sistema anglosajón, el juez o la jueza ejerce una jurisdicción originaria; mientras que en este modelo, *solo lo hace mediante su pertenencia al tribunal*.

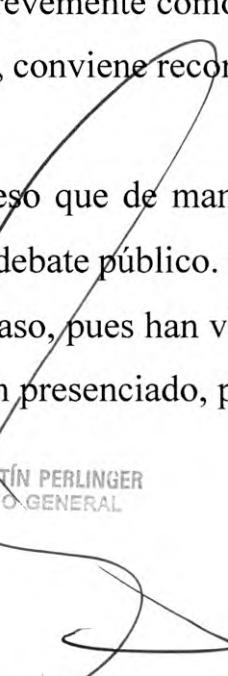
La transformación del colegio en un órgano implica socializar o hacer colectiva la tarea judicial. Abarca tanto la prueba de los hechos como su calificación jurídica. La sentencia es concebida como el resultado del conocimiento jurídico de un cuerpo de decisión (determinado y formado mediante la organización de los tribunales), dotado de una competencia propia. *Ese cuerpo constituye el “juez legal” o el “juez natural”*.

Para mitigar varios de los inconvenientes generados por esta forma de organización (transmisión de las convicciones jurídicas personales a una decisión común y coherente, la cual, simultáneamente refleje aquellas concepciones) se creó, por ej., la figura del juez o jueza ponente. Además, en algunos sistemas (como el alemán) *no es posible conocer las diferentes opiniones de quienes integran el tribunal* (por ej., a través de lo que nosotros conocemos como *disidencias*), salvo que la ley expresamente lo autorice (así, el *sonder votum* –voto especial– del Tribunal Constitucional Federal). En este modelo, la sentencia es decidida por todo el tribunal pero *sin discriminar de qué modo lo hizo cada juez o jueza individual*.

4. Efectuada esta presentación, corresponde analizar brevemente cómo es el sistema de deliberación y votación en el CPPN. Para este fin, conviene recordar algunos conceptos generales.

a. La deliberación y la votación es la etapa del proceso que de manera inmediata y sin solución de continuidad sigue a la clausura del debate público. Sus protagonistas son, principalmente, quienes deben resolver el caso, pues han visto y oído el debate. Se reúnen a discutir y valorar aquello que han presenciado, para dictar la sentencia.

NAHUEL MARTÍN PERLINGER
SECRETARIO GENERAL



Los códigos procesales argentinos, sin excepción, siguen la tradición según la cual este momento del juicio se caracteriza por su *reserva*, pues transcurre como una discusión entre pares, *secreta*, sin la presencia de las partes intervenientes en el debate y mucho menos del público. Solo se autoriza la presencia de algún funcionario o funcionaria. Los códigos no exigen un registro específico sobre su desarrollo, que necesariamente debe terminar en el pronunciamiento de la sentencia escrita. En cuanto a las reglas de la deliberación, ellas buscan alcanzar el consenso.

La regla adoptada tradicionalmente por los códigos argentinos para la deliberación, en el caso de cuerpos colegiados de decisión, es el método de las *cuestiones* a resolver según la regla de la *mayoría*. En este sentido, al describir los ordenamientos procesales de su época, señalaba Clariá Olmedo que la deliberación se integraba con dos operaciones: la discusión y la votación de las diversas cuestiones. Pero una y otra exigían un paso previo: primero, plantear *cuáles eran* las cuestiones para resolver; y segundo, el orden de su decisión. “*El problema de la votación de las cuestiones como tarea integrante de la deliberación, es asunto que la ley ha debido resolver con relación a los tribunales colegiados, y en cierta medida no escapa a la preocupación republicana de algunas constituciones provinciales. Comprende dos aspectos: la determinación del orden para la emisión de votos; el método de votación... La votación debe hacerse separadamente con respecto a cada una de las cuestiones, a medida que vayan siendo discutidas, y quedarán resueltas por mayoría de votos. No puede darse paridad (empate). Si en una cuestión no se consigue unanimidad, el vocal disidente queda vinculado a lo resuelto por la mayoría en cuanto a la discusión y decisión de las cuestiones siguientes. En consecuencia, deberá dar por cierto o exacto lo que la mayoría opinó y decidió, sin tener en cuenta el sentido de sus votos minoritarios anteriores ni los fundamentos que lo determinaron en cada una de las votaciones ya agotadas. Esto justifica la necesidad de un correcto orden de las cuestiones sometidas a deliberación...*” (cfr. autor citado, *Tratado de Derecho procesal penal*, t. VI, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2009, ps. 332 – 333). En el mismo sentido, Ricardo C. Núñez, al comentar las reglas de la deliberación en el CPP Córdoba, señalaba: “...*El voto de la Mayoría sobre una cuestión obliga a la Minoría, pues aquélla es la que decide sobre cada punto objeto de las*

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

cuestiones. V. Gr., si sobre la cuestión relativa a la existencia del hecho imputado, la Mayoría, decidiera en contra de la Minoría, que no hubo agresión de la víctima al victimario, al contestar la cuestión relativa a la calificación legal, la Minoría deberá atenerse a esa decisión; o no sería admisible que, en contra de la Mayoría, un Juez se pronunciara por la incompetencia del Tribunal y que, negándose a votar la siguiente cuestión el Tribunal quedara desintegrado...” (cfr. *Código procesal penal. Anotado*, 2^a ed., Marcos Lerner, Córdoba, 1986, p. 376).

Terminada la deliberación sobreviene como conclusión la *votación*, y su resultado constituye la decisión del caso.

Los códigos procesales argentinos regulan de manera general cuáles son las cuestiones para resolver durante la deliberación y que deben verse reflejadas en la sentencia, lo cual significa que el mismo colegio se pregunta sobre ellas, establece un orden y luego de votar cada juez que intervino en el debate (motivadamente o adhiriendo a otra propuesta) resuelve el caso. Se trata, en definitiva, de decidir todas las cuestiones planteadas a lo largo del juicio oral y público, incluyendo aquellas cuyo tratamiento fue diferido. En general, los códigos también determinan en qué orden deben tratarse esas cuestiones, pero no lo imponen, ya que los jueces pueden alterarlo según convenga a la solución del caso.

En cuanto al orden para votar, nuestros códigos usualmente receptan el método del sorteo.

De acuerdo con esta descripción, el CPPN (art. 398) establece el criterio general que el tribunal debe resolver todas las cuestiones objeto del juicio, fijando en lo posible el siguiente orden: las incidentales diferidas, las relativas a la existencia del hecho, la participación del imputado, la calificación legal, la sanción, y la reparación o indemnización demandadas (reglas similares se encuentran en los arts. 371, CPP Prov. de Buenos Aires; 406, CPP Córdoba; ver también el CPP Modelo elaborado por Julio B. J. Maier, art. 48, el cual puede consultarse en su *Derecho procesal penal*, t. III, Parte General. Actos Procesales, Ad – Hoc, Buenos Aires, 2015, ps. 479 – 480). Cada juez o jueza emite su voto motivado sobre cada cuestión en forma conjunta o en el orden que corresponda por sorteo y “...el tribunal dictará sentencia por mayoría de votos...”. En cuanto a la falta de acuerdo, es decir, cuando los jueces no acuerdan una decisión y no

logran alcanzar la mayoría exigida, el último párrafo de la regla estipula solo un supuesto: cuando “...se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio...”.

b. El CPPN, ley 23.984 establece que la Cámara de Casación resuelve luego de una audiencia, en la cual las partes debaten acerca de los agravios introducidos en los recursos; de allí que, para las reglas de la deliberación y sentencia, remita a las del juicio oral y público en lo que resulten aplicables (arts. 468 y 469 y su remisión a los arts. 396 y 398). Por este motivo, el método para resolver los casos *también* en esta instancia es el de las *cuestiones resueltas por la regla de la mayoría*.

La adopción de este procedimiento implica que *no* debe llamarse a un *cuarto* juez o jueza para zanjar la ausencia de una mayoría para resolver, tal como se ha resuelto en diversos precedentes de este tribunal (ver por ej. el caso “**Ruiz**” [registro n° 536/18], con invocación de las reglas del decreto-ley 1285/58 –art. 26–, ratificadas por la ley 14.467, los arts. 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional y del art. 36 inc. b) del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional, aplicable en función de la remisión dispuesta por el art. 57 del reglamento de esta Cámara. Ese art. 26 recién citado establece: “*Las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Jueces que las integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones. Si se tratara de sentencias definitivas de unas u otras en procesos ordinarios, se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal.*”

Estas reglas no resultan aplicables, porque tienen como base un procedimiento escrito, esto es, no están pensadas para la deliberación posterior a un juicio oral y público; o, como en este caso, luego de una audiencia pública, con debate entre las partes (con independencia de lo que ocurra en la práctica, en tanto se tiende a sustituir esa audiencia por memoriales o presentaciones escritas). De allí que el art. 26 del decreto-ley citado hable de “las cámaras nacionales de apelaciones”.

c. Además, esta clase de convocatoria genera diversos inconvenientes.

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

En primer lugar, el llamamiento de un *solo juez o jueza* para alcanzar la mayoría *únicamente con algún aspecto puntual de la sentencia* (tal como se hizo, por ej. en el caso “**Ruiz**” o en “**Paredes Paredes**”, ya citados) implica su exclusión de la deliberación de la totalidad del caso como un par y, en definitiva, conduce a suprimir ese acto en la práctica. Esto es contrario a las virtudes de la deliberación, que deberían orientar la actividad de los órganos colegiados. En este aspecto, es relevante el trabajo de Amalia AMAYA (*Virtudes, deliberación colectiva y razonamiento probatorio en el derecho*, en Ferrer Beltrán, Jordi y Vázquez, Carmen {eds.}, “El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones”, Madrid, Marcial Pons, 2020, ps. 141-153). Este trabajo trata de establecer qué virtudes deberían poseer quienes deliberan genuinamente, esto es, cuáles son necesarias para que los colegios de jueces (o jurados) aumenten las posibilidades de que sus decisiones sean correctas. Además, estas virtudes tienen una función correctiva y tienen implicaciones con las políticas públicas, y pueden agruparse según diversas perspectivas. Desde el punto de vista *epistemológico* se encuentran la apertura de mente, la valentía y la honestidad intelectuales, y la imparcialidad; entre las virtudes *mORALES*, el civismo (expresado a través del buen trato), la amabilidad y el respeto mutuo, la cooperación y la templanza; las virtudes *argumentativas*, esenciales para alcanzar una sinergia positiva, en tanto ellas generan un ambiente cómodo para la deliberación, es decir, la discusión. Ellas permiten exponer con comodidad las opiniones minoritarias, lo cual implica *escuchar a la otra persona, estar abierto a modificar la posición propia*, y cuestionar lo obvio; y finalmente, las virtudes *comunicativas*: la sinceridad, la receptividad y la claridad. Todas ellas buscan neutralizar la amplificación, la homogeneización (reducción de la variabilidad: lo que dice el primero, el resto lo repite), la polarización de las opiniones, la dominación cuando se imponen las voces minoritarias (no hay participación sino avasallamiento). Estas virtudes deliberativas también son útiles para atenuar los errores individuales, en tanto permiten advertir y corregir los sesgos que necesariamente carga cada persona.

En esta línea de pensamiento puede inscribirse la decisión administrativa adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 44/2018, voto de los jueces Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Daniel

Rosatti, en la cual se dijo “*...esta Corte ha resuelto que una regla esencial en el funcionamiento de todo cuerpo o tribunal colegiado consiste en que sus miembros deben deliberar hasta tanto alcancen el consenso necesario para tomar decisiones; y asimismo, destacó que el debate y el intercambio de ideas tienen por objeto, precisamente, que los discursos argumentativos y el peso de las razones invocadas persuadan y convenzan a los demás integrantes del cuerpo de dejar de lado las opiniones inicialmente sostenidas para sumarse a otra que hará mayoría y será, por ende la única conclusión válidamente adoptada por el órgano de que se trata...La referida colegialidad aporta a la deliberación profusión argumentativa y diversidad de opiniones, ambos valores esenciales del sistema democrático. Esa condición evidencia asimismo el control que los miembros del Tribunal ejercen recíprocamente, todo lo cual enriquece la calidad de la decisión... ”.*

En definitiva, las reglas de decisión por mayorías favorecen las virtudes de la deliberación: fomentan el respeto interno y permiten expresar las opiniones diversas dentro de un tribunal.

d. En segundo lugar, la convocatoria a un cuarto juez o jueza *tampoco resuelve los casos*, porque no resulta posible alcanzar una mayoría. Si se trata de un colegio de *cuatro* integrantes, el número para arribar a una mayoría es de *tres* y no de *dos* jueces y juezas. Asimismo, este sistema de ampliar la integración del tribunal para resolver los casos presenta el inconveniente adicional de que, paradojalmente, puede conducir finalmente a que *toda* la cámara sea llamada a resolver un asunto, cuando ese mecanismo no ha sido previsto (sobre las distintas paradojas que genera el “método del cuarto juez”, ver el voto del juez Rimondi en el caso “**Retamar**” ya citado, al intervenir en esa calidad; asimismo, en el caso “**Palermo**” fueron convocados cinco jueces –Días, Sarrabayouse, Morin, Magariños y Divito–; en “**Paredes Paredes**” también –Morin, Días, Sarrabayouse, Jantus y Magariños–; y en “**Ruiz**”, lo mismo –Huarte Petite, Magariños, Jantus, Bruzzone y Sarrabayouse–).

En esta dirección se suma lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “**Vecchio**” [CCC 77234/2018/TO1/6/1/RH2], en punto a que la convocatoria de un cuarto juez para dirimir este tipo de cuestiones *tampoco garantiza alcanzar la mayoría necesaria*, pues su intervención no permite arribar a una mayoría

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

legítima, motivo por el cual –en esa oportunidad– la CSJN descalificó la sentencia como acto jurisdiccional válido. Se trata de un caso resuelto, previamente, por la Sala III de esta cámara [registro n° 3280/20].

Por último, aplicar esta convocatoria implica dejar de lado la solución *legal expresamente establecida en el CPPN*.

e. El método de las cuestiones vencidas ha sido cuestionado en tanto: 1) podría conducir a soluciones paradójicas (quienes integran el tribunal votarían individualmente por la absolución de la persona imputada, en diferentes cuestiones, pero a la postre, terminarían decidiendo su condena); y 2) afectaría la conformidad interna de las decisiones judiciales y lesionaría la independencia absoluta de criterio de los jueces para expresar con coherencia argumental las razones que sustentan la decisión de que se trate (ver por ej., voto del juez Magariños en el precedente “**Ruiz**” ya citado).

f. En cuanto al primer cuestionamiento, la discusión se remonta a una antigua polémica entre dos autores del derecho penal alemán: Ernst BELING y Karl BINDING, que aquí solo corresponde mencionar. La controversia giraba en torno a si el colegio de jueces debía votar las cuestiones por *los fundamentos o por el resultado* (al respecto, con más detalles, véase Maier, Julio B. J. / Pastor, Daniel / Pérez Barberá, Gabriel / Sarrabayrouse, Eugenio, “Derecho procesal penal”, t. IV, “Los procedimientos”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2023, ps. 140-150; también el voto en el caso “**Ruiz**”, ya citado).

Para analizar esta objeción, no debe perderse de vista el contexto histórico y normativo en que se produjo, esto es, a principios del siglo XX, cuando en Alemania *todavía* existía una forma de juicio por jurados similar al sistema anglosajón, modelo luego modificado por la *Lex Emminger* de 1924 que extendió el juicio por jurados *escabinado*. La discusión sobre la forma de votar se vinculaba con la delimitación de la actividad de los jurados honorarios y de los jueces profesionales, quienes decidían sobre aspectos diferentes del caso. Aquí, el riesgo es de *trasplantar* discusiones e instituciones de otra tradición sin atender las particularidades de nuestro sistema jurídico ni las peculiaridades en las cuales se produjeron aquellas polémicas (de manera general, sobre los “*trasplantes legales*”, véase Langer, Máximo, “De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del *plea bargaining* y la tesis de la ‘americanización’ en el proceso

penal”, Revista “Discusiones”, nº 21, 1/2018, ps. 25-134; también Kudlich, Hans, “La exportación de bienes y sus limitaciones. La exportación del Derecho penal desde la perspectiva de la teoría del derecho”, en Cox Leixelard, Juan Pablo / Montiel, Juan Pablo (comps.), *Cuestiones fundamentales de la aplicación del Derecho penal. Contribuciones a la teoría del método y a la imputación en el Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid, 2018, ps. 149-162).

Desde otra perspectiva, si se observa bien, esta censura a “las cuestiones vencidas” no se trata en verdad de un déficit de este sistema de votación en particular, sino de uno más general. El punto es *cuáles son y cómo* se plantean las cuestiones que debe resolver el grupo de jueces y juezas intervenientes en la audiencia. En definitiva, se trata del problema que, en un fecundo e iluminador trabajo, FARRELL denomina de las “meta cuestiones” que de por sí no conducen a descartar este método de deliberación y votación (véase autor citado, *La argumentación de las decisiones en los tribunales colectivos*, La Ley 2003 –F, 1161).

Además, el *método de cuestiones vencidas es el ordenado por la ley que rige la actividad del tribunal*. Por lo tanto, aplicarlo no es más que cumplir con ella.

g. En cuanto a los argumentos relacionados con la independencia del juez (punto 4.e), trasuntan una concepción exagerada sobre el papel de estos y la independencia judicial, *cercana además al modelo anglosajón de decisión judicial colectiva* (sobre *la tarea judicial*, véase Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, t. I, Fundamentos, 2^a ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, ps. 739-741, en particular, nota 4, referida a la sentencia *nolite iudicare* (no juzguéis); también Pastor, Daniel, “*Pilot. ¿No juzguéis?*”, Nolite Iudicare, Temporada 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2024, ps. 11-15). Sin embargo, no debe olvidarse que *quienes integran un tribunal llamado a resolver un caso de modo colegiado no pueden decidirlo individualmente*. Por lo tanto, *siempre* deberán contar con un método *legal* (jurídico) para zanjar los desacuerdos, es decir, *no son llamados a emitir su voto y nada más*. Ese método establecido por la ley es la votación por cuestiones y por la regla de la mayoría.

En definitiva, el *método de cuestiones vencidas es el mandado por el CPPN para resolver y dirimir eventuales divergencias*. Por ende, aplicar ese

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

método, en verdad, *es una expresión de la sujeción del juez o la jueza a la ley* pues, reitero, *la competencia para resolver un caso ha sido asignada al tribunal y no individualmente a cada juez o jueza que lo integra*. Lo contrario, incumple el *deber funcional de resolver los casos y no prolongarlos en el tiempo*.

5. En cuanto a la CSJN, ha consolidado, durante más de 40 años, una línea de jurisprudencia, según la cual, cuando se trata de sentencias de tribunales colegiados, no basta una coincidencia de sus integrantes en la decisión sobre la cuestión a resolver, sino que ese acuerdo *debe extenderse a los motivos que fundan la sentencia*. De este modo, si los diferentes votos que integran la resolución *no coinciden*, la Corte ha invalidado esa clase de sentencias. Esto, en concreto, ha sido lo resuelto en varios casos de esta cámara, en particular, de su Sala II (ver los casos “**Acosta**” [registro n° 913/16, sentencia CSJN del 8 de julio de 2020], “**Cañete**” [registro n° 250/17, sentencia CSJN del 7 de diciembre de 2021] y “**Di Bella**” [registro n° 1364/17, sentencia CSJN del 4 de octubre de 2022]).

a. Esta jurisprudencia primero apareció tímidamente y luego se afirmó como un verdadero precedente.

Así, y durante largo tiempo, la CSJN consideró el tema de las mayorías argumentativas como ajeno a su competencia o, *al menos*, entendió posible la coexistencia de razonamientos diferentes, en tanto fueran suficientes para sustentar la sentencia recurrida. En el caso “Elba del Rosario Rodríguez Sánchez de Caracciolo” (Fallos, 253: 181, del 29 de junio de 1962) estableció que las sentencias judiciales “...deben declarar el derecho que rige el caso, derivando razonadamente su solución concreta de los preceptos y principios que integran el ordenamiento jurídico vigente...”. Sin embargo, esta regla no impedía la posibilidad de la existencia de más de una norma general “...conducente para el fallo de la causa, ni es óbice para la viabilidad de razonamientos corroborantes sucesivos de una única solución individual del caso. Tal posibilidad no es extraña a la jurisprudencia de esta Corte, con arreglo a la cual la corrección o irrevisibilidad de una cualquiera de las fundamentaciones legales concordantes admitidas, es bastante para sustentar el pronunciamiento recurrido...”.

Sin embargo, pocos años después en el caso “**Alonso**” (Fallos, 261: 263, del 5 de abril de 1965) se produjo el primer atisbo de esta jurisprudencia. Tras reiterar la condición de validez de las sentencias judiciales recién señalada,

consideró que la existencia en una sentencia de una contradicción “...*tal que la haga ininteligible...*” significaba ausencia de fundamentación e imponía su anulación. Y si bien ese criterio había sido aplicado a una resolución *de un tribunal unipersonal*, extendió ese criterio *cuando la mentada contradicción se presentaba ...en uno solo de los tres votos de los jueces que integran el tribunal apelado...*”. En ese caso, el primer voto había propuesto absolver por falta de prueba sobre el hecho imputado; el segundo, condenó por estimar suficientes “...*las incorporadas a la causa...*”; por su parte, el tercer voto (y decisivo), había afirmado “...*no se han incorporado al proceso elementos de juicio que se estiman necesarios para la solución del caso...*”. Sin embargo, adhirió al voto anterior condenatorio, “...*lo que necesaria y lógicamente supone la existencia de elementos de juicio bastantes para la solución del caso...*”. En consecuencia, “...*lo así configurado...*” excedía la mera discrepancia en la fundamentación de votos coincidentes “... *en cuanto a la solución a acordar a la causa...*”, por lo cual dejó sin efecto la sentencia apelada y mandó a dictar una nueva de acuerdo con lo establecido por la CSJN.

Sin embargo, en decisiones posteriores, afirmó una línea contraria: “...*Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados son de naturaleza procesal, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48...*” (caso “Juan Santo Feliciani, Fallos, 273:289, del 21 abril de 1969); lo mismo reiteró en “Moreno, Alejandro del Valle s/ homicidio calificado” (Fallos, 281: 306, del 13 de diciembre de 1971).

Luego, en el caso “Ottoboni” (Fallos CSN, 302:320, del 22 de abril de 1980), en el cual se discutía la aplicación de la teoría de la imprevisión en un contrato de escrituración, la CSJN sostuvo que en la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones no había existido “...*la mayoría de motivaciones necesaria para desestimar ...*” aquel reclamo. De esta manera, hizo excepción “...*al principio según el cual el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia...*” eran materia ajena a su competencia, pues no había existido una *mayoría real* de los integrantes del tribunal para resolver aquella cuestión. Así, dejó sin efecto la sentencia apelada. En la misma línea pueden citarse los precedentes “Francisco Marcelo Araujo” (Fallos, 305: 2218), “Industrias Metalúrgicas Pescarmona” (Fallos, 308: 139, del 20 de febrero de 1986). Según Luis María Bunge Campos, en esta sentencia se

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

sentaron los criterios que en el futuro sería el estándar en la materia: “*Toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión...*” (véase autor citado, *La motivación en las decisiones de tribunales colegiados*, en Pitlevnik, Leonardo / Muñoz, Damián (eds.), *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, t. 29, Buenos Aires, Hammurabi, 2021, pp. 234-235). También corresponde citar el caso “Oscar José Cachau” (Fallos, 308: 2188, del 18 de noviembre de 1986). Estas sentencias, con el transcurso del tiempo, se transformaron en una jurisprudencia constante (véanse, entre muchos otros, los casos “Laconi”, Fallos, 312:1059, del 24 de junio de 1989; “Mario Abel Amaya”, Fallos, 316:609; “Abbondio”, Fallos, 331:241; “Cámara Argentina de Bases de Datos”, Fallos, 332:1663; “A, L. c/ G.C.B.A s/ amparo”, Fallos, 334:490, del 24 de mayo de 2011; “Della Savia” del 30 de agosto de 2011; “García”, Fallos, 335:1163, del 1º de septiembre 2012; “Eraso” del 18 de diciembre de 2012; “Falabella” del 11 de diciembre de 2014; “Diego”, Fallos, 338: 474, del 16 de junio 2015; “Bustamante de Martini”, Fallos, 338: 1335, del 24 de noviembre de 2015; “Comita”, Fallos, 339:873, del 28 de junio 2016; “Automóviles Saavedra”, Fallos, 340:611, del 3 de marzo de 2017).

b. De este modo, en la actualidad, el *estándar* establecido por la CSJN puede resumirse en los siguientes argumentos. Según el tribunal, la forma republicana de gobierno, adoptada en el art. 1º de la Constitución argentina, exige que todo acto estatal deba tener una explicación racional y obliga a los jueces y juezas del Poder Judicial a exponer las razones de sus decisiones. De acuerdo con la CSJN, la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos con respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo –no electivos– en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. En los sistemas judiciales de magistratura profesional, la adecuada prestación del servicio

de justicia supone que el justiciable pueda conocer de manera acabada, explícita y sencilla las razones por las cuales se decidió el caso que lo involucra, máxime cuando la sentencia contraría su pretensión.

En el caso de los tribunales pluripersonales, este deber general de los jueces y las juezas profesionales importa la necesidad de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones. De lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en el absurdo de suponer que, para impugnar, sean las partes del proceso quienes deban escoger cualquiera de los fundamentos de los votos individuales que confluyeron en la decisión; es decir, que sea el propio recurrente quien le atribuya al pronunciamiento un fundamento que aquél, como tal, no tuvo.

De esta forma, la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación; y cuenta con una mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito.

Al mismo tiempo, la sentencia judicial debe ser un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, en la cual la validez y los alcances de la decisión dependen también de las motivaciones que la fundan (estos argumentos pueden consultarse en el suplemento “Notas de Jurisprudencia” publicado por la misma Corte Suprema, <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/2/documento>).

c. Sin embargo, el problema es que la misma CSJN, pese a esta extensa fundamentación del estándar sobre las exigencias de la sentencia colegiada, no ha dicho qué alternativas quedan cuando no se alcanza esa coincidencia sustancial, por lo que es posible pensar que el modelo que propone el máximo tribunal argentino *se parece más a una sentencia dictada por un juez unipersonal* (cfr. Garay, Alberto F., *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013, ps. 178 – 191; también Morgenstern, Federico, *Mayorías ficticias, derecho deteriorado y derechos afectados: cuando los tribunales pluripersonales son disfuncionales*, en Pitlevnik, Leonardo (ed.) *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, t. 13, Buenos Aires,

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

Hammurabi, ps. 211 – 248; Legarre, Sebastián, *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2016).

d. Sin embargo, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recurrido al sistema de cuestiones vencidas para resolver casos de su competencia originaria. Así, en los autos “**Establecimiento Las Marías**” (sentencia del 4 de septiembre de 2018) sostuvo: “*1º) Que los pedidos de regulación de honorarios... promueve el examen de dos cuestiones en cuya decisión – tras la deliberación efectuada en el seno del Tribunal por los cinco miembros que la integran no concurren las opiniones de los mismos tres jueces del Tribunal. 2º) Que en tales condiciones y frente a la inexorable obligación constitucional que pesa sobre esta Corte de decidir los asuntos pendientes, para alcanzar la indispensable mayoría absoluta de votos concordantes de los jueces que la integran – a fin de dictar una sentencia válida que exige el art. 23 del decreto – ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467), se debe escindir el conjunto decisorio en las diversas cuestiones que lo componen en las que no se ha logrado la mayoría en los términos señalados.*

“*En efecto y frente a situaciones de excepción como la que se verifica en el sub lite, dada la imposibilidad de convocar a conjueces al no concurrir ningún supuesto – de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los cinco miembros del Tribunal que autorice dicha integración (decreto ley citado, art. 22), esta Corte ha procedido bajo la modalidad indicada de resolver un caso escindiendo cuestiones (Fallos: 322:1100 y 324:1411), pues no hay otro modo de proceder legalmente contemplado que permita superar la situación de atolladero institucional que se verificaría cuando, como en el caso, participan del acuerdo los cinco miembros que legalmente integran el Tribunal y la mayoría absoluta integrada por los mismos jueces no concordare en la decisión de todas las cuestiones que exigiere la solución del caso... ”.*

6. En definitiva, de acuerdo con el art. 469, CPPN, para la deliberación y votación en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal deben aplicarse los arts. 396 y 398 del mismo ordenamiento, el cual establece el sistema de votación por cuestiones vencidas según la regla de la mayoría.

NAHUEL MARTÍN PERLINGER
SECRETARIO GENERAL

Los jueces Mauro A. Divito, Gustavo A. Bruzzone, Horacio L. Días, Jorge L. Rimondi, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, dijeron:

Que adhieren al voto del juez Sarrabayrouse.

El juez Daniel E. Morin dijo:

1. Esta situación, en la que se convoca a un plenario, se emite un primer voto y luego se producen adhesiones en tropel y sin aportar mayores fundamentos por parte de todos los integrantes de esta Cámara, me trae el recuerdo del juez Lejarza cuando debió votar en soledad en el *Plenario Coronel* de la Cámara del Crimen en 1963. En esa ocasión, mediante la invocación de razones de defensa social, se abandonó la doctrina sentada en el *Plenario Mouzo* de 1941 conforme a la cual, para que la banda funcione como calificante del delito de robo, debía reunir los requisitos de la asociación ilícita prevista en el artículo 210 del Código Penal.

La diferencia entre ese caso -y de todos los plenarios que conozco- y el aquí convocado, empero, es abismal. Si el consentimiento del Ministerio Público Fiscal resulta vinculante en materia de conciliación, si se debe aplicar el tipo de robo agravado por lesiones cuando el tipo básico queda tentado, si se debe aplicar el tipo de robo con homicidio y no el homicidio *criminis causae* cuando la muerte se produce de modo incidental (y así, se podría seguir con la larga lista de temas que son materia de controversia en el fuero penal) son todas cuestiones específicas que, al ser tratadas mediante el procedimiento de un plenario, sólo influyen en un aspecto concreto del caso a resolver.

Una decisión que impone a los jueces de una Cámara resolver mediante la utilización de cuestiones vencidas -que de eso se trata esta convocatoria aunque se la maquille acudiendo a diversos artículos del código procesal penal-, por el contrario, impregna a todos los casos futuros, de modo indefinido, y cualquiera sea la materia que esté en el centro del análisis, por el sólo hecho de que no se ha alcanzado una mayoría.

2. Cuando no se alcanza mayoría sólo existen dos soluciones: se acude al mecanismo de cuestiones vencidas o se convoca a un cuarto juez (o a los que sean necesarios para alcanzarla).

Aunque parezca que se expone más de una razón, el único argumento presentado en el primer voto en favor de la utilización del método de cuestiones vencidas pivotea, una y otra vez, sobre la idea de que, dado que esta Cámara

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

resuelve después de una audiencia, es la propia ley la que establece que se vote de esa manera. Para decirlo con las palabras textuales de ese voto: “*el método de cuestiones vencidas es el ordenado por la ley que rige la actividad del tribunal*” (con bastardilla en el original).

Esta aseveración es sencillamente incorrecta. La ley nada dice al respecto, tal como bien lo puso de manifiesto el juez Días, quien expresamente reconoció que: “Dicho esto, y sentada ya mi preferencia de sistema de votación [por cuestiones vencidas], debo reconocer que lleva razón el juez Morin cuando refiere que no se desprende de la legislación ritual vigente una norma que de forma explícita señale que el sistema de votación por cuestiones es el único que válidamente corresponde seguir en la redacción de las providencias definitivas. De modo tal que para el rito, tanto un esquema como el otro son válidos, más allá de cuál me parezca mejor a mí. En consecuencia, se sigue de esto que la única posibilidad de establecer un orden de votación por cuestiones, es que exista inicial acuerdo en la conveniencia de ello de los tres magistrados que integran dicho cuerpo colegiado, ya que ante la ausencia de previsión legal expresa en ese sentido, no es posible obligar a un juez a seguir un procedimiento que la ley no ha previsto específicamente con carácter imperativo. La argumentación del colega Sarrabayrouse de que eso se encuentra implícito en las reglas de la deliberación resulta ser una inferencia, una hipótesis interpretativa, que no sortea el dato objetivo de la ausencia de una previsión específica por parte del legislador procesal”. (cfr. **Alvarez**; reg. 1724/19; en igual sentido, **Chevallier Uribe**; reg. 1900/21).

3. El sistema de cuestiones vencidas, mediante el cual se obliga a un juez a resolver en forma contraria a la solución que de acuerdo a su leal saber y entender corresponde aplicar al caso, afecta la independencia judicial y puede conducir a decisiones absurdas por falta de coherencia interna.

Maier es elocuente cuando explica que el poder judicial es una “organización horizontal en la que cada juez es soberano al decidir el caso conforme a la ley... se entiende, entonces, porqué la regla que prevé la independencia o autonomía del criterio judicial debe ser formulada respecto de cada uno de los jueces que integran el poder judicial permanente o accidentalmente, por intermedio de los cuales ese poder se pronuncia, y con

USO OFICIAL

referencia a todo poder del Estado, no tan sólo al poder ejecutivo o administrativo y al poder legislativo, sino también al mismo poder judicial... Ello implica que cada juez, cuando juzga y decide un caso concreto, es libre -independiente de todo poder, inclusive el judicial- para tomar su decisión y sólo se le exige que su fallo se conforme con aplicar el derecho vigente, esto es, que se someta a la ley” (**Maier, Julio**; *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, Tomo I, pp. 743/747).

También resultan ilustrativas las reflexiones sobre el punto formuladas por el ex juez de esta Cámara, Mario Magariños, a la hora de resolver en **Ruiz** (reg. 536/18), cuando sostiene que “...una resolución judicial configurada por la aplicación del método de cuestiones vencidas se presenta carente de coherencia interna y lesiva del principio de independencia del criterio jurídico de cada órgano judicial, establecido en la Constitución Nacional a efectos de garantizar que en la decisión de cada caso, los jueces expresen y fundamenten con independencia absoluta de criterio y coherencia argumental, las razones de valoración probatoria de los aspectos fácticos y de los de carácter jurídico que den sustento a la decisión de que se trate. Por consiguiente, pretender que una determinada interpretación normativa pueda dar base a la decisión de un juez por la sola circunstancia de ser sostenida por el número mayoritario de jueces que integren un tribunal y, de ese modo, pese a ser contraria a la hermenéutica que aquél afirma expresamente adecuada para resolver el caso, imponerse en la estructura de su fundamentación por la ‘regla del mayor número’, es no sólo un método que determina la ausencia de coherencia en la motivación de lo resuelto, sino también el quebrantamiento de la exigencia de sometimiento exclusivo a la ley que alcanza a cada juez en favor de los ciudadanos sometidos a su jurisdicción y deriva de la garantía de independencia impuesta por virtud del principio republicano de división de poderes, así como de la garantía fundamental del juez natural (artículos 1, 18 y 33 de la Constitución Nacional)”

3.1. Es conocido el caso de manual en el que, de aplicarse el sistema de cuestiones vencidas, una persona podría resultar condenada a pesar de que todos los jueces que deben resolver el caso entiendan, por diversas razones, que correspondía su absolución.

Ejemplo: sólo el juez A considera que el hecho no está probado; por

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

cuestión vencida se pasa a analizar la tipicidad; pero, en esa etapa del análisis, sólo el juez B entiende que la conducta no se adecua a un tipo penal; ya en el plano de la antijuridicidad, sólo el juez C considera que concurre una causa de justificación; y, arribado el estudio a la culpabilidad, sólo el juez A entiende aplicable una causa de inculpabilidad. Resultado: los tres jueces argumentan sobre la determinación de la pena y el acusado termina condenado.

Pero no hace falta acudir a un caso tan extremo para advertir la debilidad de la fundamentación de una sentencia condenatoria estructurada sobre la base de ese sistema.

Es suficiente con que uno de los jueces considere que, por la razón que sea, corresponde absolver, para que la decisión carezca de coherencia interna cuando, a continuación, contribuye con su voto para condenar.

Ejemplo de lo dicho es lo ocurrido en el caso **Godó Quispe** (reg. 2358/2023) resuelto por la Sala 2 de esta Cámara.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 había resuelto condenar a Godó Quispe a la pena de quince años de prisión, por considerarlo coautor de los delitos de robo doblemente agravado por haberse perpetrado en poblado y en banda y con arma de fuego, en concurso real con el delito de tentativa de homicidio agravado por haber tenido como finalidad procurar la impunidad para sí o para otro (arts. 45, 55, 80 inc. 7°, 166 inc. 2°, segundo párrafo y 167 inc. 2° del Código Penal)”.

El primer agravio formulado por la defensa consistió en la nulidad de la sentencia por afectación del principio de congruencia. Al analizar la cuestión, el juez Sarrabayrouse coincidió con la defensa en que había habido una modificación sustancial de la plataforma fáctica pues, a su entender, “la atribución a Godó Quispe del rol de *coautor de tentativa de homicidio criminis causa en concurso real con el robo agravado* es insuficiente para garantizar la posibilidad de ejercer correctamente su defensa y que no sea sorprendido, dada la diferencia ontológica entre haber efectuado o no haber efectuado los mencionados disparos. Advierto entonces una variación de la idea básica de la imputación, la cual no fue oportunamente subsanada”.

“La consecuencia de lo expuesto es la *absolución* de Godó Quispe por el hecho calificado como *tentativa de homicidio agravado por haber tenido*

como finalidad procurar la impunidad para sí o para otro, según el criterio de casos como “**Linares**” [registro n° 398/21], “**Núñez López**” [registro n° 167/22], “**Urfajg**” [registro n° 624/22] y “**De Sosa Olaza**” [registro n° 1697/22]. En este sentido, declarar la nulidad de la sentencia y ordenar la realización de un nuevo juicio sería otorgar una nueva oportunidad al Estado para corregir una actividad procesal defectuosa atribuible a los órganos encargados de la persecución penal” (con bastardilla en el original).

“Lo dicho torna abstracto el tratamiento de los agravios vinculados con la valoración de la prueba de este hecho, su calificación como homicidio agravado tentado y la inconstitucionalidad del art. 80, inc. 7º, CP, así como el concurso existente entre esta figura y el robo con arma de fuego”.

3.1.1. Sin perjuicio de la decisión acerca de que correspondía absolver por el delito de tentativa de homicidio *criminis causae*, toda vez que el juez Días y el suscripto entendimos que no había existido una vulneración del principio de congruencia, el magistrado, sobre la base de las mismas consideraciones que se reproducen ahora en el voto único, siguió votando atento la discrepancia que los restantes jueces teníamos respecto de la calificación de ese hecho (consideré, al contrario del juez Días, que se trataba de un homicidio simple tentado).

Finalmente, los jueces Días y Sarrabayrouse descartaron sólo la calificación de robo en banda, hicieron mayoría, y terminaron confirmando la pena de quince años de prisión.

3.1.2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la Corte) entiende que la forma en que emiten los votos los integrantes de los tribunales colegiados son, como regla, materia ajena al recurso extraordinario federal; pero que debe hacerse excepción a ese principio cuando se “priva a la sentencia de aquello que debe constituir su esencia: ser una unidad lógico jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que, también, ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permiten llegar a la conclusión adoptada” (**Laconi**; Fallos: 2312:1058; entre otros).

3.1.3. Pues bien, si una sentencia, para que sea válida, requiere una coincidencia sustancial de los fundamentos expuestos por los jueces que integran el tribunal colegiado, cabe preguntarse acerca de la validez intrínseca de un voto en el que primero se declama la absolución del recurrente -y además sin reenvío-, para, luego, confirmar una condena a quince años de

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

prisión.

Como yo lo veo, se trata de una ausencia sustancial de fundamentos dentro de un mismo voto, que se expande a la sentencia en su conjunto. Ese es el resultado al que conduce el sistema de cuestiones vencidas (cfr. en sentido similar a Godo Quispe, **Carmona Suasnabar, Emanuel**; reg. 1914/22)

4. Esta inconsistencia justifica, ya de por sí, que la ausencia de mayoría de fundamentos se resuelva mediante un procedimiento que, al contrario de las cuestiones vencidas, sí se encuentra regulado por la ley.

Me refiero a:

El art. 26 del Decreto Ley n° 1285/58 que reza: “Las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Jueces que las integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso.

Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones. Si se tratara de sentencias definitivas de unas u otras en procesos ordinarios, se dictaran por deliberación y voto de los jueces que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas las sentencias podrán ser redactadas en forma unipersonal”.

Los arts. 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, en tanto disponen: “**Constitución para el fallo de las causas.** 109. - En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordarán en la solución del juicio. 110. - Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la Cámara o Sala o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes, en la forma dispuesta por el art. 31 de la ley 13.998 y los arts. 106 y 107 de este Reglamento”.

Por último, el art. 36, inc. b) del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional (aplicable en función de la remisión dispuesta por el art.

57 del Reglamento de esta Cámara) establece: (...) “b) Cuando en caso de licencia no se designe reemplazante, las causas de la sala respectiva serán resueltas con arreglo al artículo 26 del decreto ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 (Ver Anexo IV) y los artículos 109 a 111 del Reglamento para la Justicia Nacional (Ver Anexo V). Si los votos emitidos en alguna de ellas no formaran mayoría, se integrarán con el Presidente del Tribunal y, en su caso, por el Vicepresidente 1ro., luego por el Vicepresidente 2do. y, de ser necesario, por los restantes jueces de cámara por orden de antigüedad”.

Más allá de alguna imprecisión en la redacción de estas normas, en tanto se hace referencia a que debe existir mayoría respecto de la solución sin especificar que lo que también debe existir es unidad de fundamentos, lo que resulta claro es que la forma de compatibilizar la independencia del juzgador con las diversas opiniones acerca del caso a decidir, ha sido resuelta por las únicas normas aplicables mediante la incorporación de tantos jueces como sean necesarios para lograr una sentencia con unidad de criterios.

4.1. En el voto único que encabeza este plenario se sostiene al respecto que: “Estas reglas no resultan aplicables, porque tienen como base un procedimiento escrito, esto es, no están pensadas para la deliberación posterior a un juicio oral y público; o, como en este caso, luego de una audiencia pública, con debate entre las partes (con independencia de lo que ocurra en la práctica, en tanto se tiende a sustituir esa audiencia por memoriales o presentaciones escritas)”.

Ocurre sin embargo que si la audiencia pública resulta determinante para establecer como obligatorio un sistema que la ley no prevé, la práctica tiene algo que decir:

De acuerdo a la información aportada por la Oficina Judicial de esta Cámara, durante el año 2024, del 100% de los casos en los que se intimó a las partes para que presenten un memorial (escrito) o soliciten audiencia (1166), sólo en el 5,8% (68) se llevó a cabo una audiencia.

Y dado que el argumento gira alrededor de la audiencia oral, cabe concluir que atento que en el 94,2 % de los casos que resuelve esta cámara de casación, lo hace sobre la base de memoriales (escritos), no habría obstáculo alguno para cumplir con la ley mediante la adopción del sistema regulado por las normas identificadas en el punto precedente.

*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
de la Capital Federal*

4.2. Respecto del remanente del 5,8% cabe efectuar la siguiente reflexión.

El recurso de casación clásico era un recurso extraordinario, tradicionalmente formulado por escrito, cuya función era la de remediar los defectos de subsunción normativa o de ausencia ostensible de fundamentación.

La razón primordial de este esquema fincaba en que en un procedimiento regido por la oralidad y la inmediación, un juez que no ve ni oye a los testigos y peritos (tarea que cumplen los jueces de los tribunales orales) mal podría efectuar consideraciones relativas a -básicamente- la prueba producida en el debate (cfr. en este sentido **Bacigalupo, Enrique; La impugnación de los hechos probados en la casación penal**; AD HOC, Buenos Aires, 1994, pp. 67/69).

Este marco de actuación de las cámaras de casación se modificó sustancialmente a partir de **Casal** (*Fallos: 328:3329*).

Resulta que ahora los jueces que integramos esas cámaras debemos fallar atendiendo no sólo al derecho aplicable, sino también a la prueba que determinó la conclusión a la que arribaron, luego de un debate, los jueces de los tribunales orales. A ese efecto, **Casal** nos manda a analizar todo aquello que no se encuentra reservado estrictamente a la inmediación. En cumplimiento del mandato derivado de ese fallo de la Corte, entonces, los jueces de casación incluimos en nuestro análisis tanto la prueba documental (escrita) como los videos de lo ocurrido en el juicio. De ese modo, y casi a la manera de una cámara de apelación, apreciamos indirectamente (por medio de un video) lo declarado por tal o cual testigo y, así, formamos nuestro criterio respecto de la solución correcta del caso llegando, inclusive, a dictar primeras condenas (demás está decir que la casación horizontal no modifica el camino por el que se arriba a determinada decisión, toda vez que los jueces de la sala revisora ven los mismos videos que la sala originaria).

4.2.1. Luego de haber sido durante 10 años juez de tribunal oral en la Capital Federal y en Jujuy, y luego de haber sido durante más de 10 años juez de casación, creo que la oralidad es consustancial al juicio y que es muy poco lo que aporta en esta etapa recursiva del proceso.

Pero en este caso, a diferencia de lo que ocurre con las cuestiones vencidas, la ley ha resuelto que antes del dictado de la sentencia de esta cámara se lleve a cabo una audiencia.

Esa audiencia es técnica. No se produce prueba y tiene una extensión de

20 minutos como máximo, de acuerdo al reglamento de la cámara.

En estas condiciones ¿realmente se pretende sostener la tesis mayoritaria de este plenario sobre la base de una audiencia que se cumple en menos del 6% de los casos, que es grabada y, por tanto, perfectamente puede ser vista por el juez convocado ante la ausencia de mayoría, y todo ello en un contexto en el que, además, se dictan sentencias condenatorias analizando videos de actos cumplidos en otra etapa del proceso?

5. En el voto único se trae en apoyo de la tesis allí esbozaba el fallo **Establecimiento Las Marías** en el que la Corte resolvió, en un caso de regulación de honorarios, acudiendo al sistema de cuestiones vencidas.

Este argumento no es nuevo y ya ha sido contestado en varias de las sentencias citadas en el punto 1 del mencionado voto único, en los siguientes términos: “ese precedente no resulta aplicable al caso por cuanto los supuestos en los que el máximo tribunal debe acudir a conjueces (art. 22 del Decreto Ley n° 1285/58) difieren de los procedentes para esta instancia casatoria”. Esta tesisura, a su vez, fue acompañada por el juez Días, quien sostuvo que: “Por lo demás, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mencionado por el nombrado colega, esto es “Establecimiento Las Marías”, tampoco puede invocarse aquí como una decisión adoptada por nuestro máximo tribunal de justicia a ser acatada, toda vez que normativamente se funda en una disposición que está referida pura y exclusivamente a la mencionada corte, y no al resto de las cámaras que integran nuestro Poder Judicial de la Nación” (cfr. entre otros, **Chevallier Uribe**; reg. 1900/21).

5.1. Siguiendo con los fallos de la Corte sobre el punto, cabe efectuar una aclaración atento la insinuación deslizada en el voto único acerca de la ilegitimidad que habría observado el máximo tribunal con relación al llamado a un cuarto juez en **Vecchio** (sentencia del 21 de diciembre de 2022; CCC 77234/2018/TO1/6/1/RH2).

Al respecto, cabe señalar que allí la Corte no descalificó el sistema de la convocatoria a más jueces. Sostuvo, con razón, que en ese caso, y a pesar de la intervención de un cuarto juez, no se había obtenido mayoría de fundamentos.

6. Y también corresponde contestar lo que ya no es una insinuación sino, prácticamente, una acusación de incumplimiento de los deberes de funcionario

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

público, que estaríamos cometiendo aquellos jueces que no coincidimos con la tesis expuesta por el magistrado que lidera el plenario.

Dice el voto único: “En definitiva, *el método de cuestiones vencidas es el mandado por el CPPN para resolver y dirimir eventuales divergencias*. Por ende, aplicar ese método, en verdad, *es una expresión de la sujeción del juez o la jueza a la ley* pues, reitero, *la competencia para resolver un caso ha sido asignada al tribunal y no individualmente a cada juez o jueza que lo integra*. Lo contrario, incumple el *deber funcional de resolver los casos y no prolongarlos en el tiempo*” (con bastardilla en el original).

Impresionante.

La adhesión sin cortapisas por parte de todos los integrantes de la Cámara, permite conjeturar su acuerdo con el contenido completo de ese voto, que incluye esta afirmación que, cuanto menos, resulta pasible de ser considerada desmesurada.

Lo que no alcanzo a comprender, empero, es la aquiescencia al respecto de los integrantes de la sala 3 de esta cámara, quienes, hace poco más de un año, me convocaron para intervenir como cuarto juez en la causa **Altamirano** (reg. 382; sentencia del 21 de marzo de 2024), invocando, precisamente, las normas que regulan la intervención de más jueces a los efectos de lograr mayoría de fundamentos.

7. Los jueces no estamos sometidos al capricho de las personas que ejercen la misma función. Sólo estamos sujetos a la Constitución Nacional, que resguarda nuestra independencia de criterio, y a la ley.

Y el marco normativo expreso que establece cómo se deben alcanzar las mayorías en las cámaras nacionales es el descripto en el punto 4 de este voto.

Por ello, la mayoría de fundamentos, en el supuesto de que no haya acuerdo al respecto entre los miembros originales de una sala, se debe alcanzar mediante el procedimiento establecido en el art. 26 del Decreto Ley n° 1285/58, los arts. 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional y el art. 36, inc. b) del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional (aplicable en función de la remisión dispuesta por el art. 57 del Reglamento de esta Cámara).

Así voto.

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en virtud del acuerdo que antecede,
RESUELVE: De acuerdo con el art. 469, CPPN, para la deliberación y votación en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal deben aplicarse los arts. 396 y 398 del mismo ordenamiento, el cual establece el sistema de votación por cuestiones vencidas según la regla de la mayoría.

Regístrate, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100).

The image shows handwritten signatures of nine individuals, each accompanied by their name in capital letters. The signatures are arranged in two columns. The first column contains the signatures of Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarabayrouse, Mauro A. Divito, and Horacio L. Días. The second column contains the signatures of Pablo Jantus, Jorge Luis Rimondi, Alberto Huarte Petrie, Daniel Emilio Morin, and Nahún Martín Perlanger, who is identified as the Secretary General. The signatures are written in black ink on a white background.

PABLO JANTUS

GUSTAVO A. BRUZZONE

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

MAURO A. DIVITO

HORACIO L. DÍAS

JORGE LUIS RIMONDI

ALBERTO HUARTE PETRIE

DANIEL EMILIO MORIN

NAHÚN MARTÍN PERLINGER
SECRETARIO GENERAL